

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Liquidación sociedad conyugal  
**Demandante:** LUZ STELLA MOSQUERA  
**Demandada:** JOHN BRAGEM CARREÑO REY  
**Radicado:** 11001-31-10-014-2019-00306-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARÍA DEL CARMEN REINA CEPEDA contra el auto proferido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales.

**ANTECEDENTES**

1.- En el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los ex cónyuges LUZ STELLA MOSQUERA y JOHN BRAGEM CARRELO REY, desde cuando constituyeron el vínculo del matrimonio -28 de junio de 1991-, hasta la fecha de su disolución por Escritura Pública N° 852 de la Notaría Diecinueve de Bogotá del 28 de abril de 2017.

2.- La audiencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso se celebró el 9 de marzo de 2021, en ella fue presentada por la **Parte demandante** la siguientes partida: i) Inmueble ubicado en la Carrera 123 N° 131-61 de Bogotá, con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-1065245, avaluado en **\$114.462.000**; la **Parte demandada** no inventarió partida alguna.

3.- En la misma audiencia, el apoderado del señor JOHN BRAGEM CARREÑO REY, objetó la única partida relacionada por la demandante, pues adujo que, de las pruebas que obran en el expediente, se puede inferir que la compraventa de ese inmueble es anterior al surgimiento de la sociedad conyugal, dado que el matrimonio fue celebrado en el mes de junio de 1991 y la Escritura Pública de compraventa había sido suscrita en febrero de ese mismo año. Al descorrer el traslado de la objeción, la apoderada de la demandante, dijo que, si bien el inmueble fue adquirido con anterioridad a la formación de la sociedad conyugal, lo cierto, es que ese predio fue comprado con una hipoteca del Fondo Nacional del Ahorro, crédito que fue pagado en vigencia del matrimonio; por tanto, es un bien social, ya que fue pagado con dineros producto del trabajo de los cónyuges.

4.- Posteriormente, en audiencia del 9 de diciembre de 2021 se dio inicio a la etapa probatoria frente a la objeción a los inventarios, oportunidad en que el demandado **John Bragem Carreño Rey** fue escuchado en interrogatorio, donde expuso que el valor del crédito hipotecario con que adquirió el inmueble registrado con matrícula N° 50N-1065245, no fue por \$6.000.000. Al respecto, explicó que inicialmente la obligación hipotecaria fue tomada con el Banco Central Hipotecario, entidad que financió el 90% del valor del predio; a raíz de la desaparición de dicho establecimiento bancario, el préstamo quedó con el

Fondo Nacional del Ahorro desde el año 1991, antes de contraer matrimonio, aunque no recuerda la fecha exacta.

5.- En diligencia del 17 de noviembre de 2022, el *a quo* resolvió favorablemente la objeción planteada por el apoderado judicial del demandado, en consecuencia, excluyó del inventario y avalúo el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 50N-1065245 y aprobó en \$0 la relación de bienes. En sustento de esta decisión dijo la señora Juez que, de acuerdo a los documentos allegados, tales como el certificado de tradición y la Escritura Pública N° 393 del 15 de febrero de 1991 de la Notaría 33 de Bogotá, a través de la que el hoy ex cónyuge adquirió el inmueble por compraventa, es evidente que el predio fue adquirido por el señor John Bragem Carreño Rey antes del el 28 de junio de 1991, fecha en que se celebró el matrimonio con la demandante; por ende, se trata de un bien propio del demandado.

Argumentó la juzgadora que, si bien se advierte del interrogatorio del demandado, que, para la adquisición del predio, solo invirtió el 10% de recursos propios y que el excedente fue cancelado después del año 1991; en tal caso, si se trata de restablecer el equilibrio económico, debe acudir al mecanismo correspondiente que no es el inventario del aludido inmueble. En concreto consideró la señora Juez *“sin embargo, si como lo refiere la señora apoderada de la ex cónyuge, el valor de la acreencia adquirida por aquel fue cancelada con dineros de la sociedad conyugal para procurar el equilibrio del patrimonio social, si a ello hay lugar, debe acudir al mecanismo procesal correspondiente, no a través del inventario del bien inmueble ya aludido”*.

6.- Inconforme con lo resuelto por el juzgado, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación, indicando que, si bien a primera vista se observa que el inmueble fue adquirido antes de la vigencia de la sociedad

conyugal, debe irse más allá, pues la providencia que declaró fundada la objeción no tuvo en cuenta la prueba allegada por el Fondo Nacional del Ahorro de los pagos hechos en vigencia de la sociedad y el enriquecimiento del ex cónyuge, quien pagó un bien propio con recursos del matrimonio. Y, añadió, en este caso fue presentada la recompensa respectiva en inventarios adicionales, luego la Juez contaba con las herramientas para resolver lo pertinente. De otra parte, según sentencia C-278 de 2014, el mayor valor del bien también pertenece a la sociedad conyugal, por lo que, no puede excluirse el bien de los inventarios, siendo que, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, las compensaciones deben incluirse en la diligencia de inventarios y avalúos.

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, los recursos de apelación interpuestos serán resueltos a partir de los argumentos expuestos por los recurrentes, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

En el *sub - lite*, la apoderada de la demandante LUZ STELLA MOSQUERA pretende que se revoque el auto que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos en el sentido de excluir el inmueble N° 50N-1065245, para que, en su lugar, sea incluido en la relación de bienes. Argumenta que, a pesar de haber sido adquirido por compraventa el inmueble por señor JOHN BRAGEM CARREÑO REY, antes de la vigencia de sociedad conyugal, lo cierto es que, debe restablecerse el equilibrio económico reconociendo la recompensa respectiva por

haber sido cancelada la obligación hipotecaria con que se pagó saldo de la compra del inmueble con recursos de la sociedad conyugal; y, con la inclusión del mayor valor del bien raíz, de la forma contemplada en la sentencia C-278 de 2014.

Establece el artículo 501 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente".*

En este caso, la señora Luz Stella Mosquera en la audiencia de inventarios y avalúos, relacionó como única partida del activo, la correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 123 N° 131-61 de Bogotá, registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-1065245, para que sea incluido en los inventarios como propiedad de la sociedad conyugal.

Pues bien, en la apelación, no discute la demandante que el mencionado bien fue adquirido por el señor John Bragem Carreño Rey, con antelación a la conformación de la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio celebrado por el con aquella, y, documentalmente está probado que las partes contrajeron

matrimonio el 28 de junio de 1991<sup>1</sup>, y que el señor Carreño Rey adquirió el referido bien por compraventa mediante Escritura Pública N° 393 del 15 de febrero de 1991 de la Notaría Treinta y Tres de Bogotá, como aparece en la anotación N° 010 del Certificado de Tradición y Libertad del folio N° 50N-1065245<sup>2</sup>. Es decir, que, tal como lo concluyó la señora Juez de Primera Instancia, al tratarse de un inmueble adquirido con anterioridad al matrimonio, no hace parte de la sociedad conyugal posteriormente conformada con la demandante, razón por la que, no puede ser inventariado como bien social.

Ahora, la controversia planteada en esta instancia por la objetante, consiste en que, al haberse cancelado dentro de la sociedad conyugal el valor del crédito hipotecario constituido para la adquisición del inmueble, al liquidarla debe tenerse en cuenta la respectiva recompensa y reconocerse como parte del patrimonio de la sociedad el mayor valor adquirido por el bien raíz. No obstante, observa la Sala, tales rubros no fueron relacionados, como tales, en la audiencia de inventarios por la hoy apelante; téngase presente que la apoderada de la demandante, incluyó como partida una única del activo, el bien inmueble, y no hizo relación alguna a pasivo interno o al mayor valor que ahora solicita sea reconocido.

Debe tenerse en cuenta que, tal como lo exige la norma citada *ut supra*, las partidas a inventariar deben presentarse en concreto en el escrito que se allegue a la audiencia respectiva, con el fin de no afectar el debido proceso de los intervinientes, garantizando que el debate se surta con base en los supuestos fácticos y jurídicos oportunamente presentados, que es lo que determina el marco en que se tramitarán las objeciones conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Folio 3 Archivo "00PROCESODIGITALIZADO 2019-000306.pdf"

<sup>2</sup> Folio 10 Archivo "00PROCESODIGITALIZADO 2019-000306.pdf"

Sobre la forma en que debe presentarse el inventario en la audiencia, explica la doctrina, que los interesados deben allegar sus propuestas de relación de bienes, si es que no es elaborado de común acuerdo, explicitando cuál es el activo, el pasivo y las compensaciones, en orden a agotar la respectiva contradicción. Al respecto, enseña el tratadista Pedro Lafont Pianetta, lo siguiente:

“[la audiencia de inventarios] se efectúa en la fecha y hora fijados, en **cuatro (4) etapas:** (...). **La segunda, radica en la presentación por escrito del inventario y avalúo, que puede ser de común acuerdo, que se ha acompañado con la demanda como anexo o el que se presente en la audiencia, o que bien puede consistir en la pluralidad de propuestas de inventario o, más bien, de relaciones o denuncias patrimoniales que cada grupo o interesado presente.** (...)

(...)

**IV. Contenido.-** Comprende la relación individual (determinación, fuente de adquisición y valor) y global de cada uno de los elementos patrimoniales. En este último aspecto debe, según el caso, separarse de la sociedad conyugal o patrimonial (Código Civil y Ley 54 de 1990) de la masa hereditaria en los términos expresados en la parte sustancial y aplicada en la parte teórica-práctica.

Tratándose **del inventario y avalúo de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial** (art. 501, num.2, C.G.P.), es preciso incluir: Como **activos sociales** (art. 501, num.2, C.G.P.), los de carácter ‘**social**’ (y no los bienes propios, como ahora lo indica el inciso final del num. 2 del art. 501 C.G.P.) que a ella pertenezcan (art. 1º Ley 28 de 1932), y ‘ los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales (art. 501, num. 2, inc. 2º, C.G.P.) (y no los que no hayan sido aportados, ni aquellos que lo han sido de manera diferente), que constituyen el **activo social bruto**, así como las acumulaciones imaginarias sociales (arts. 1825 y 1821 C.C.) porque son compensaciones a favor de la sociedad (art. 501, num. 2, C.G.P. y art. 4º Ley 28 de 1932), que constituyen ‘el **activo social imaginario**’; a todo lo cual, en caso de reconocerse (porque no es obligatorio, en virtud que de común acuerdo puede renunciarse a pedor la compensación o restitución, según el art. 16 C.C.), el haber social relativo, se le extraen las deducciones o restituciones de aportes temporales (art. 4º Ley 28 de 1932 y art. 1826 C.C.) hechos solamente en capitulaciones matrimoniales o maritales (como se desprende del inciso 2º del num. 2 del art. 501 C.G.P.). Como ‘**pasivos sociales**’ (art. 501, num. 2, C.G.P.) se incluyen no solo las deudas sociales ‘frente a terceros’ (**pasivo externo**) que deben deducirse (art. 4º, Ley 28 de 1932) sino también

*las 'deudas internas' (pasivo interno), esto es, las 'compensaciones (o recompensas) debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes' (inciso 2º del num. 2 del art. 501 del C.G.P)''<sup>3</sup>.*

Como quiera que la apelación versa sobre partidas que no fueron específicamente relacionadas ni controvertidas, no hay lugar a revocar el auto impugnado, el cual, resolvió la objeción conforme a la relación de bienes allegada a la audiencia. Entrar a verificar si hay lugar a incluir una recompensa y/o el mayor valor, aspectos no planteados en la primera instancia, desconocería el derecho al debido proceso del demandado y la facultad que tiene el Juez de Primera Instancia de resolver las controversias que oportunamente le sean planteadas.

Ahora, la revisión del expediente deja ver que, a través de inventarios y avalúos adicionales (art. 502 del Código General del Proceso), presentados en dos ocasiones, hallándose en curso la objeción a los inventarios materia de pronunciamiento y, con posterioridad a la aprobación de los inventarios aquí revisados, la apoderada de la señora Luz Stella Mosquera solicita la inclusión de dos partidas: i) Recompensa a favor de la sociedad y a cargo del ex cónyuge por concepto de cuotas pagadas por la sociedad al Fondo Nacional del Ahorro por concepto del crédito hipotecario adquirido para la compra del inmueble registrado bajo el folio N° 50N-1065245; y, ii) Mayor valor adicional que produjo el inmueble con matrícula N° 50N-1065245 "*traducido en mayor riqueza material para su propietario*"<sup>4</sup>. Frente a lo que procede el trámite de los inventarios y avalúos adicionales contemplado en el art. 502 *ibídem*; por lo tanto, será en dicha actuación que debe agotarse la contradicción respectiva acerca de si dichas partidas deben incluirse en el inventario de bienes de la sociedad conyugal CARREÑO – MOSQUERA.

---

<sup>3</sup> LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Págs. 103 a 105

<sup>4</sup> Archivo "46 ALLEGA MEMORIAL INVENTARIOS ADICIONALES.pdf"

Así las cosas, por las razones aquí expuestas, se confirmará el auto apelado en lo que fue materia de alzada.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,**

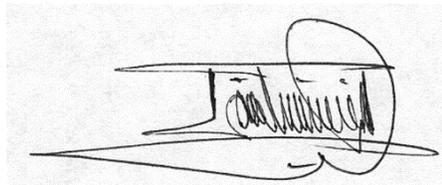
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en lo que fue materia del recurso de apelación, la providencia proferida el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la demandante. Se fija como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO.- DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**